



Proyecto de ley N° _____ De 2022 Cámara

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

Artículo 2°. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
CATEGORIA



Especial 1.6%
Primera 1.7%
Segunda 2.2%

Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML
Cuarta 330 SMML
Quinta 240 SMML
Sexta 200 SMML

CONTRALORIAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial 2.8%
Primera 2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo Primero: Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:

Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.



Parágrafo. Las prácticas profesionales y laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse con cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 5°. En los despachos comisorios que se hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, y que requieran realizarse fuera del área urbana o fuera de su jurisdicción deberán garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

De los honorables congresistas,

OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Normativo.

1.1 Fundamento constitucional.

En primer lugar, la Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra carta política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la Ley.

A su vez la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la Republica para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.

Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública

Personerías en Colombia

Alfredo Manrique, en el libro el personero municipal, presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación

“la Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, dispuso que los síndicos personeros del común formaran parte del Ministerio Público.

Por la Ley 3 de junio de 1848 se estableció que el Presidente del Concejo Municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto.” (Manrique, 2002, pag 8)

Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal, empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo 03 de 1910.

“El acto legislativo No. 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los Concejos Municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.

Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexecutable acto legislativo No. 1 de 1979.

La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3 de 1990,



amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además de desordenar el panorama normativo de las Personerías, amplió su período a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial” (Manrique, 2002, pag 8).

Situación de las Personerías en Colombia

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones. Este proyecto de ley propone fortalecer esta institución, para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en



un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011), Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, sin que estas se acompañen de herramientas financieras y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo de sus funciones.

A su vez sin importar su categoría, presupuesto y personal las personerías deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en Funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias a saber:

Como ministerio público sus funciones¹ están entre otras dadas por:

- Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- Ejercer la función disciplinaria.
- Ejercicio del ministerio público ante autoridades judiciales y administrativas.
- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales
- Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención
- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley
- Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones

¹Las funciones las mencionadas funciones son tomadas del índice del Estatuto del personero municipal.

Manríquez Alfredo.2012. Estatuto del Personero Municipal- Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Recuperado de <https://www.personeriacali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf>

- presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia
- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular y de grupo.
- Vigilancia a los servicios públicos.
- Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Ejercer veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales.
- Fomentar el control social de la gestión pública
- Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la administración pública.

Como defensor de los derechos humanos de manera general presenta las siguientes funciones:

- Defensa de los derechos humanos
- Defensa de los derechos civiles y políticos
- Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales
- Defensa de los derechos colectivos y del ambiente
- Atención a los derechos de las víctimas
- Defensoría pública
- Veedor de los procesos de restitución de tierras

Como veedor del tesoro de manera general presenta las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno
- realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal
- evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
- exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales
- coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas

- solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la contraloría general de la república cuando lo considere necesario
- promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro
- funciones del personero dentro de la jurisdicción agraria

Otras funciones de los personeros

- Elección de los jueces de paz
- Protección frente a la violencia intrafamiliar
- Funciones ante juntas de acción comunal
- vigilancia anticorrupción
- Acciones testamentarias
- intervención en procesos de identificación de n .n .
- intervención en los procesos de protección a menores de edad
- contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía
- Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia
- Formación de los bachilleres en temas constitucionales
- Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la ley 70
- Participar en la comisión municipal o distrital de seguimiento electoral
- Participación en las juntas de defensa de los terrenos comunales
- Participar en las comisiones de veeduría de las curadurías urbanas
- Hacer parte de los cabildos verdes
- Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen la población
- Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.

Impacto Fiscal

Por lo anterior se plantea que se aumente 50 Salarios mínimos para las personerías de los municipios sea de manera gradual en cada vigencia fiscal, aumentando diez salarios mínimos legales cada año hasta completar los 50 salarios mínimos.



En este sentido y a valores del año 2022, significaría que el aumento anual sería de 10 millones de pesos.

Salario Mínimo 2022	Valor Primera Vigencia x 10
1.000.000	10.000.000

Conflictos de Interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los honorables congresistas,

OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara